

de la doctrina cristiana dan á los niños pobres; el testador expresa que la renta no comenzará á correr sino desde el momento en que se organice la escuela, y que cesará de ser debida durante toda supresión ó suspensión. El acuerdo real autorizó á la comuna á que aceptara el legado bajo la reserva de que la enseñanza primaria la diesen instructores nombrados conforme á la ley de 23 de Septiembre de 1842. Cuando la comuna reclamó la entrega del legado, el legatario universal se rehusó hasta que los pequeños hermanos diesen la instrucción. Acogida por el tribunal de primera instancia, esta oposición fué condenada por la corte de Lieja, y la corte de casación se pronunció en el mismo sentido. Se sostenía que la cláusula que subordinaba el legado á la institución de una escuela, nada tenía de contrario á la ley de 1842; en efecto, esta ley, que ha consagrado las pretensiones más exorbitantes de la Iglesia, permite al concejo municipal que adopte una escuela libre, y las escuelas que se llaman libres son las que dirigen los pequeños hermanos, como debe subentenderse. La corte de casación contesta, y la respuesta es perentoria. Sin duda que, en virtud de la ley de 1842 (artículo 3), puede autorizarse á la comuna para que adopte una escuela privada; pero según los términos del art. 4, el Gobierno debe comprobar si hay lugar á mantener la autorización; luego puede retirarla. Ahora bien, la condición añadida á una fundación como tiene un carácter de perpetuidad, habría podido impedir al Gobierno que usara del derecho que le da la ley, derecho que es al mismo tiempo un deber. Así, pues, la condición es contraria á la ley, y por lo tanto, no escrita.

Hacíase otra objeción por interés del legatario. La intención evidente del testador era la de subordinar el legado hecho para la instrucción de los pobres al establecimiento de una escuela de pequeños hermanos; ¿no podía

decirse, como lo había hecho la corte de casación de Bélgica, en la sentencia que acabamos de criticar (núm. 267), que los verdaderos legatarios eran los pequeños hermanos; que el testador quería, á la verdad, gratificar á los pobres, pero con la condición de que la instrucción se la diesen los pequeños hermanos? Claro es que tal debe ser la intención de un testador ultramontano, y ¿los católicos belgas acaso no son más ultramontanos que los de Roma? Colocándose bajo el punto de vista de sus ciegas preocupaciones, se concibe su antipatía por la enseñanza laica, del mismo modo que la antipatía de un canónigo para la caridad laica. ¿Pero debe el legislador favorecer esas antipatías por substituciones que son obra suya? Ciertamente que nó. Hay que hacer notar que, en el caso de que se trata, el legado se había hecho á la comuna, es decir, para la instrucción pública, y no para una enseñanza libre. Así es que había un legatario capaz y una condición ilícita. Este era el caso previsto por el art. 900. La cláusula viritante que el testador había agregado no impedía la aplicación de la ley. Como dice muy bien la corte de Lieja, si fuera permitido al testador subordinar formalmente la existencia de su liberalidad al cumplimiento de una condición ilícita, se borraría la regla establecida por el art. 900; porque la cláusula revocatoria, en caso de inejecución de la condición ilícita, vendría á ser de estilo. (1) La sentencia de la corte de casación confirma plenamente esta doctrina, que es la nuestra. "El que, dice la sentencia, hace un legado condicional, subordina naturalmente la liberalidad á la condición que le impone, importando poco que afirme ó no su carácter obligatorio; la revocación implícitamente comprendida en la disposición testamentaria, no podría dar á la condición más fuerza de la que por sí misma tiene; como ella no tiene más objeto que constreñir al lega-

1 Lieja, 24 de Diciembre de 1867 ("Pasirisia," 1863, 2, 52).

tario á la ejecución de la condición ilícita, debe seguir la suerte de ésta y reducirse á la nada con ella, á fin de que el legatario no se vea privado del beneficio de su legado, por no haber hecho lo que la ley prohíbe." (1)

270. La jurisprudencia del departamento de justicia está de acuerdo con estos principios. Citarémos en primer lugar un acuerdo real respaldado por un ministro católico. Un testador lega á una comuna una casa con sus dependencias, ocupada por los hermanos de las escuelas cristianas, para que continúe sirviendo de escuela á los niños pobres. El Rey autoriza al concejo municipal para que acepte el legado, con la reserva de que los institutores se nombren conforme á la ley de 23 de Septiembre de 1842, y que la enseñanza se dé bajo la dirección y vigilancia de la administración comunal. (2)

Un cura hace una donación á la comuna, estipulando que el rédito de la suma donada se aplicará perpetuamente al pago del tratamiento de las religiosas llamadas á dar la instrucción á las señoritas. Habiendo el ministro informado al donador de que esa condición era ilícita, el cura consintió en reemplazarla por el voto de que el concejo municipal nombrase religiosas para la dirección de la escuela. Hé aquí á un cura de otra generación de los que se complacen en despreciar la ley; en lugar de imponer su voluntad á la autoridad civil, se conformó con un simple deseo. El acuerdo ni siquiera lo tuvo en cuenta; autorizó la aceptación de la liberalidad, con la condición de que la enseñanza se sometiera á todas las prescripciones de la ley de 1842; no corresponde á la comuna substraerse á ella, porque la enseñanza no es un derecho de que ella pueda usar como le ocurra, sin una obligación que debe cumplir conforme á la ley.

1 Denegada, 31 de Julio de 1869 ("Pasierisia," 1869, 1, 537).

2 Acuerdo real de 26 de Mayo de 1856 (Circulares, 1856, página 356).

Una señorita lega á la superiora de la congregación de la Santa Unión establecida en Donai, una casa con terreno, con la obligación de sostener perpetuamente una escuela de mujeres y de instruir gratuitamente á los huérfanos pobres; y en caso de que la superiora no pudiera aceptar el legado, ella instituye á otro legatario con los mismos fines. Hé aquí para lo que sirven las condiciones ilícitas con cláusula revocatoria. Se lee en los considerandos del acuerdo, que como la congregación legataria no tenía existencia civil en Bélgica, era incapaz para recoger el legado que se le había hecho, y que el legatario instituido no es más que una interpósita persona, para hacer llegar la liberalidad á una asociación incapaz. El acuerdo decide que el concejo municipal aceptará el legado, por estar hecho para la instrucción primaria y porque la comuna es exclusivamente competente para establecer escuelas primarias y recibir donaciones con tal fin. (1)

Por la misma razón, no puede hacerse un legado á un convento para la instrucción de los pobres; se autorizó al concejo municipal para recoger semejante liberalidad. Ella se hizo á los pobres, luego hay un legatario capaz; pero el convento no es el órgano legal de los pobres, sino que la comuna es la que los representa en materia de instrucción; luego ella es la que debe recoger el legado. (2)

A veces el testador, por ignorancia ó celo piadoso, dirige la liberalidad á un establecimiento reconocido, pero incapaz de recibir para la enseñanza. En este caso, también la comuna recoge la liberalidad, si se trata de la enseñanza primaria. Un cura lega un convento al seminario de Brujas, con la condición de que el edificio sirva siempre

1 Acuerdo real de 26 de Julio de 1861 (Circulares, 1861, página 92).

2 Acuerdo de 16 de Diciembre de 1863 (Circulares, 1863, página 531).

para la instrucción de las señoritas, de que el obispo vigile, y de que el cura de la comuna sea el director; lega, además, al seminario, un capital de 10,000 francos para el sostenimiento de las religiosas. El seminario era evidentemente incapaz: el legado habría debido ser recogido por la comuna; pero la comuna, dominada por el clero, lo rehusó; así es que quedó caduco. Ya no más instrucción que la verdadera, la que desarrolla la naturaleza y emancipa el pensamiento: tal era la divisa del clero ultramontano.

Los concejos municipales no son en todas partes tan ignorantes y tan fanáticos como en Flandes. Una religiosa lega á la oficina de beneficencia de Geronville una casa con jardín, á efecto de que se sirviera de escuela para mujeres y de alojamiento para las institutrices, las cuales debían formar parte de una congregación religiosa. En el caso en que la comuna desechase á las institutrices religiosas, la testadora ordenó que se vendiera ó alquilara la casa, y que se empleara el precio ó el alquiler para fundar una escuela dominical de mujeres, bajo la dirección del clero. La incapacidad de la oficina de beneficencia era clara; la comuna era la única que tenía calidad para recoger una liberalidad hecha á favor de la enseñanza. Y debía recogerla, borrando todas las cláusulas concernientes á la intervención del clero; en consecuencia, el Rey autorizó al concejo municipal de Geronville para que aceptara el legado, sin condición ninguna, sino las escritas en la ley.

Hay un acuerdo que parece, á primera vista, estar en oposición con estos principios. Una señora hace donación, á la oficina de beneficencia, de una renta anual destinada á establecer una escuela de mujeres, cuya dirección y enseñanza se confiarán á los religiosos. La testadora agrega que si las congregaciones religiosas llegaran á suprimirse, dicha renta se distribuiría á los indigentes. El Rey autorizó á la oficina de beneficencia para que aceptara la libera-

lidad, con la obligación de aplicar la renta á la escuela de las mujeres, cuando el concejo municipal nombrara religiosas para las funciones de institutrices, y en el caso en que el concejo nombrara laicos, con la obligación de distribuir la renta á los pobres. Hay que hacer notar que los términos del acuerdo real no son los de la donación; él no confía la dirección á religiosos: el concejo municipal escogerá á las institutrices y dirigirá la enseñanza. El acuerdo responde, pues, al deseo de la donadora dentro de los límites de la ley. Despréndese de aquí que si el concejo municipal quedaba encargado de la dirección de la escuela, la oficina no intervenía sino para administrar la fundación y entregar las rentas á la comuna. Si la comuna no fué autorizada lisa y llanamente para aceptar el legado, fué porque había un segundo legatario bajo alternativa, los pobres. El acuerdo debía mantener dicha alternativa, porque era legal.

271. Los testadores, á la vez que respetan la autoridad de la comuna en materia de enseñanza primaria, se apartan á veces de la ley en algunos detalles de ejecución. Todo es de rigor y de orden público cuando se trata de la instrucción organizada por la ley; por lo tanto, toda derogación, bajo forma de condición, de cláusula ó de obligación, se reputa por no escrita. Un testador lega á la oficina de beneficencia la nuda propiedad de sus inmuebles, con la obligación de mandar dar la instrucción en las escuelas primarias de la comuna á los hijos pobres que fueran elegidos por el cura, el burgomaestre y el institutor. Esta cláusula era contraria á la ley de 23 de Septiembre de 1842, la cual encarga al concejo municipal que fije, todos los años, el número de niños indigentes que han de recibir la instrucción gratuita, y, por consigniente, el derecho de elegirlos pertenece á la autoridad comunal. La cláusula se reputó por no escrita.

Sería lo mismo de los legados de caridad á favor de niños pobres que frecuentan una escuela no reconocida. La cláusula sería como no escrita, porque la escuela, no teniendo existencia legal, no puede recibir ninguna liberalidad, ni directa ni indirectamente. Si el donativo se hizo á la oficina de beneficencia, ésta podrá recogerlo, puesto que es el órgano legal de todos los pobres, pero se borrará la condición de empleo. Lo mismo sería si los niños pobres fueran directamente instituidos; la oficina de beneficencia es siempre su representante legal.

b). *Condiciones que se reputan no escritas en materia de beneficencia.*

272. Hemos dicho, al comenzar esta digresión, que los principios que rigen los establecimientos de utilidad pública y las liberalidades que ellos pueden recibir, las ignoran hasta los mejores jurisconsultos. Vamos á citar algunas sentencias de la corte de casación de Francia que echan en olvido los más elementales principios.

Un antiguo notario hace un legado considerable en provecho de jornaleros en la desgracia por causa de accidentes, de enfermedades, de mucha edad, carga de familia, falta de trabajo y de otra causa cualquiera que no sea mala conducta grave y notoria, sobre todo, añade el notario, á causa de sus opiniones democráticas y socialistas. ¿Cuál es el objeto de ese legado? El testador. El testador encarga á su legatario universal que compre ó edifique una casa apropiada para alojamiento de jornaleros; destina para tal adquisición una suma de 220,000 francos. Mientras se hace la construcción, el legatario universal empleará una suma de 9,000 francos anuales para socorrer á trabajadores ó á viudas de trabajadores. ¿Quién administrará esta fundación? El legatario universal y sus herederos, indefi-

nidamente, representados por el mayor de ellos, con el concurso de tres ejecutores testamentarios. Esta comisión de cuatro personas tendrá la dirección y la administración de su fundación; hará reglamentos para la admisión de los obreros, la distribución de los auxilios en dinero y todas las medidas de ejecución. El testador quiere que la fundación esté siempre regida por los herederos del legatario universal, sin que puedan nunca transmitirla á la administración de los hospicios, ni á la oficina de beneficencia, ni á ninguna autoridad administrativa: todo ello bajo pena de revocación del legado universal.

Apesar de las prohibiciones del testador, la administración de los hospicios y la oficina de beneficencia fueron autorizados para aceptar el legado. Pero cuando ellos pidieron su entrega, el legatario universal reclamó la ejecución lisa y llana del testamento; perdió en primera instancia y en apelación. A recurso intentado, recayó una sentencia de denegada apelación. La primera cuestión por examinar era la de saber si el testador había tenido el derecho de crear una fundación perpetua con una administración especial, excluyendo los órganos legales de la beneficencia pública. Pues bien, acerca de este punto capital no hay una sola palabra en la sentencia de casación. Ella parece reconocer este derecho al testador, lo que sería una herejía jurídica (núm. 257). La corte investiga, en primer lugar, la intención del testador. El quería hacer un legado en provecho de los pobres, contesta la sentencia, de modo que su propiedad les pertenecerá para siempre. El quería más que esto: crear un hospicio para recibir en él á los trabajadores y procurarles socorros. ¿Tenía derecho para ello? La corte no contesta á la pregunta: es un deber en la justicia, dice ella, asegurar la duración perpetua de dicha fundación, desembarazándola de las condiciones imposibles ó

contrarias á las leyes, que hubieran podido viciarla ó hacerla perecer, de un modo contrario al pensamiento caritativo que domina el testamento. Decimos que el deber de los tribunales era más sencillo: ellos debían decidir que el testador no había tenido el derecho de hacer una fundación perpetua con administración especial, pero que, como los pobres trabajadores eran el objeto directo de su liberalidad, había lugar á atribuirla á los establecimientos públicos que son los representantes legales de los pobres, salvo á estos establecimientos el llevar en cuenta las intenciones del testador dentro de los límites de la legalidad. En lugar de esto, la corte se puso á discutir las cláusulas de la fundación y á probar que el modo de administración indicado por el testador faltaba absolutamente, tanto en lo presente como en lo porvenir, de todas las garantías de estabilidad y de buena dirección en la conservación del patrimonio de los pobres. Y ¿qué importa? Aun cuando el testador hubiese establecido la mejor administración del mundo, todavía habría sido preciso decidir que no tenía derecho para ello; que si lo tenía, por defectuosa que fuese su administración, la justicia no tenía para qué mezclarse en el asunto. La corte concluyó que, en razón de la mala administración organizada por el testador, esta cláusula del testamento constituye una condición imposible, y como tal, reputada por no escrita. ¡Cuántos rodeos para llegar á una solución que, según los verdaderos principios, era de toda evidencia!

Solamente en razón de esta imposibilidad es por lo que la corte hace á un lado el modo de dirección establecido por el testador; ella le substituye la administración pública, sin tener en cuenta la exclusión pronunciada por el testador, la cual se reputa también por no escrita, como contraria á las leyes. En esto estriba el nudo de la cuestión. Si el testador tenía el derecho de organizar una adminis-

tración especial y perpetua, no vemos por qué la corte lo hace á un lado. Habrá, pues, que probar que no tenía derecho para ello. Por último, la corte borra, además, como contraria á las leyes y á las costumbres, la cláusula por la cual el testador llamaba de preferencia al beneficio de su fundación á aquellos obreros que hubiesen caído en la desgracia á consecuencia de sus opiniones democráticas y socialistas; esto equivaldría, dice la sentencia, á una especie de prima de estímulos ofrecida á perpetuidad á las pasiones anárquicas y subversivas. (1) Las malas pasiones que se agitan en París no son de nuestro gusto; no vemos á qué ley había faltado el testador. En cuanto á las buenas costumbres, no entraban en la cuestión, supuesto que el testador exigía formalmente que los trabajadores fuesen de una conducta honrada.

273 ¿Cuáles cláusulas se reputan no escritas en materia de caridad? La decisión es muy fácil: la oficina de beneficencia es la que tiene misión de distribuir los socorros á domicilio; ella sola es, pues, el órgano legal de esta parte de la beneficencia pública. De aquí la consecuencia de que toda cláusula que aparta su acción ó la estorba, es contraria á la ley, y por tanto, reputada como no escrita. Una testadora ordena que su ropa interior se distribuya á los pobres para atender al cura de su parroquia: estas cláusulas son muy frecuentes, porque los ministros del culto se consideran en nuestras costumbres como los órganos de la caridad. Los acuerdos reales encargan regularmente á la oficina de beneficencia de una distribución que él sólo tiene derecho á hacer. (2)

Una señorita hace una donación á la oficina de benefi-

1 Denegada, 4 de Agosto de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 453).

2 Acuerdos de 26 de Julio de 1861 (Circulares, 1861, pág. 92), de 20 de Noviembre de 1862 (Circulares, 1862, pág. 38) y 14 de Octubre de 1863 (Circulares, 1863, pág. 498).

cencia, con obligación de entregar anualmente al encargo del servicio religioso una suma de 50 francos, destinada principalmente á dos doncellas admitidas á la primera comunión, á título de estímulo ó de recompensa para deberes y aptitudes en la doctrina cristiana. A observaciones del departamento de justicia, la donadora consintió en modificar su liberalidad, en el sentido de que la oficina de beneficencia vestiría cada año á una niña pobre propuesta por el cura, por haberse distinguido en conducta, en aplicación y en conocimientos de la doctrina cristiana. Aun modificada de esta manera, no se admitió la cláusula; porque ponía como obligación á la oficina de beneficencia el conformarse á las proposiciones del encargado del servicio religioso; ahora bien, la oficina es la única que tiene calidad para distribuir socorros á los indigentes; de donde se sigue que toda cláusula que hace intervenir á terceros en esta distribución, es ilegal y se reputa por no escrita, salvo el tener en cuenta los deseos del donador en la ejecución de la obligación: ésta se cambia en facultad, á fin de conciliar el derecho de la administración pública con la voluntad de los donadores.

Hay testadores que hacen intervenir al burgomaestre ó al concejo de regidores en la designación de los indigentes que participarán de las distribuciones de limosnas; ellos, sin duda, creen que nadie conoce mejor á las familias de los pobres que los jefes de la comuna. Este es un error de hecho y de derecho. El colegio de regidores es extraño al ejercicio de la beneficencia pública; si el burgomaestre interviene en ella, es como presidente de la oficina de beneficencia. Así es que cuando la junta de beneficencia sea una emanación de la autoridad municipal, ésta no tiene ningún derecho para intervenir en la distribución de los auxilios; la competencia de la junta es exclusiva.

En otra época el testador encargaba á los ejecutores

testamentarios que cumpliesen los legados de limosnas. Ahora que hay una administración pública encargada de aquel cuidado, los ejecutores testamentarios no pueden ya intervenir sino para velar que se ejecuten los legados (artículo 1031). Una testadora ordena que se vendan sus objetos de plata, sus alhajas y sus cuadros en provecho de los pobres de su parroquia, y agrega que el precio lo distribuya su ejecutor testamentario. El acuerdo real autorizó á la junta de beneficencia para que aceptara el legado, por ser la única llamada á distribuir auxilios á los indigentes; no obstante, dice el acuerdo, es de desearse que la junta, sin prescindir de sus atribuciones legales, se apegue al texto del testamento y deje que se haga la distribución, bajo su inspección, por el ejecutor testamentario. (1) Nosotros hemos hecho nuestras reservas en cuanto á esa concesión, que nos parece excesiva (núm. 217). Hay verdadero riesgo en abandonar el pago de los legados píos á los ejecutores testamentarios, porque comunmente el testador, que tiene plena confianza en las personas á quienes otorga este mandato, las dispensa de toda clase de cuentas. Debería reputarse no escrita esta cláusula; en todo caso, la junta de beneficencia debe intervenir para la inspección de la distribución.

*c). Condiciones que se tienen por no escritas en los donativos hechos á los hospitales.*

274. La comisión de los hospicios centraliza los establecimientos destinados á recibir á los indigentes y á los enfermos. En cuanto á los establecimientos privados dirigidos por los particulares de quienes son propiedad, no tienen ninguna existencia legal y son por lo mismo inca-

1 Acuerdo de 29 de Diciembre de 1858 (Circulares, 1858, página 309).

paces para recibir á título gratuito. Ni siquiera se puede, con el nombre de carga, imponer la obligación á un establecimiento público de sostener á un enfermo ó á un indigente. Una testadora lega á los hospicios civiles un capital de 5,000 francos, cuyos intereses deben emplearse en el sostenimiento de una mujer ciega en el hospicio particular de mujeres ciegas establecido en Lovaina. No había podido hacerse este legado al hospicio directamente, y tampoco indirectamente. El acuerdo real autorizó á la comisión de los hospicios para que lo aceptara, declarando no escrita la condición impuesta á título de delegación, de mantener á una indigente ciega en un establecimiento que no tenía existencia legal. (1) En el caso de que se trataba, había un legatario capaz, las mujeres pobres y ciegas; había un establecimiento capaz, la comisión de los hospicios; luego el legado era válido. La testadora había puesto una condición ilícita; luego había que borrarla, conforme al art. 900.

275. Los legados hechos á los hospicios derogan con frecuencia los derechos que las leyes otorgan á la comisión de los hospicios; es evidente que estas cláusulas, contrarias á la ley, se tienen por no escritas. Para saber qué condiciones son válidas y cuáles no, no hay más que leer los decretos que hemos citado (núm. 210). Un testador hace un legado al hospicio de los incurables de su ciudad natal, para la fundación de una cama, de la cual dispondrá su heredero á su antojo. La comisión de los hospicios, autorizada á aceptar el legado, pide al legatario universal que designe á una persona indigente atacada de una enfermedad incurable determinada por los reglamentos y con las condiciones legales de domicilio y de residencia. El legatario contesta que la comisión debe dar un consentimiento liso y llano con la condición enunciada en el legado, porque

1 Acuerdo de 26 de Julio de 1866 (Circulares, 1866, pág. 483).

de lo contrario el legado debe declararse nulo. Se trataba de un pleito que se lleva ante la corte de casación. La cuestión que tenía que resolverse era lo más sencilla posible; la ley de 16 mesidor, año VII, y el acuerdo de 16 fructidor, año XI, determinan cuáles son los derechos que el fundador de una cama puede reservarse; fuera de estos límites, la reserva ó cláusula es contraria á la ley, por lo que se reputa no escrita. ¿Acarrea esto la nulidad del legado? El art. 900 contesta que el legado se mantiene y que la condición se borra. En lugar de colocarse en este terreno, la corte de casación se pone á examinar cuál ha sido la intención del testador. Este, dice la corte, no ignoraba, ó no pudo ignorar que los hospicios están sometidos á reglamentos particulares; luego hay que entender el legado en el sentido de que el heredero tendrá únicamente la elección de la persona, sin poder derogar las condiciones prescritas por los reglamentos para la admisión de los enfermos. La corte de Amiens así lo había fallado, y su apreciación era soberana. (1) Hé aquí un nuevo ejemplo de la ignorancia en que están los magistrados, de los más sencillos principios en materia de derecho administrativo. La corte de apelación y la de casación estaban lejos de la cuestión. ¿Qué importaba la intención del testador? Este había hecho un legado en favor de los pobres, y la liberalidad era perfectamente válida; él se había engañado atribuyendo á sus herederos un derecho más extenso que el que se le permite que reserve. Era llegado el caso de tener por no escrita la reserva por contraria á la ley.

276. Esto es lo que diariamente hace en Bélgica el departamento de justicia. Sus decisiones acusan suma ignorancia en los que redactan los testamentos; razón de más para que insistamos en una materia completamente descuidada por los autores, y acerca de la cual ni una pala-

1 Denegada, 15 de Febrero de 1870 (Daloz, 1871, 1, 173).

bra se dice en la enseñanza universitaria. Un notario lega á los hospicios de Lieja un capital de 12,500 francos para la creación de dos camas en los establecimientos destinados á la ancianidad; el testador fija la edad de los indigentes, y agrega que la comisión de los hospicios los admitirá, presentados que sean por el concejo municipal. El acuerdo real declaró no escrita la cláusula. En efecto, según los términos de la ley de 16 mesidor, año VII, (art. 6), la comisión administrativa está exclusivamente encargada de la admisión y despedida de los indigentes; una sola excepción tiene esta regla, á favor de los fundadores de camas y de sus representantes, cuando la fundación se hace conforme al acuerdo de 16 fructidor, año XI. Luego la cláusula que hacía intervenir al concejo municipal era contraria á la ley, y por lo tanto, se tenía por no escrita. (1)

Un negociante funda cuatro camas en los hospicios de Lovaina, y quiere que dichas camas sean de la colación del cura de la parroquia, del más antiguo de los administradores de los hospicios, de un pariente del testador, etc. Esta singular condición naturalmente se tuvo por no escrita; sin embargo, el acuerdo añade que es de desear que la administración de los hospicios, sin enajenar sus atribuciones legales, deje hacer, bajo su inspección, las colaciones por las personas que el testador designase. (2) Creemos que habría sido más legal mantener las atribuciones de la comisión administrativa, salvo el que ella consulte los coladores si lo juzga conveniente. Por los mismos motivos, la designación de los indigentes ó de los enfermos no puede atribuirse al cura. (3) No puede reservarse á los herederos si la fundación no se eleva á la suma determi-

1 Acuerdo de 3 de Abril de 1860 (Circulares, 1860, pág. 615).

2 Acuerdo de 29 de Septiembre de 1858 (Circulares, 1858, página 188).

3 Acuerdo de 3 de Mayo de 1864 (Circulares, 1864, pág. 65).

nada por el acuerdo de 16 fructidor, año XI, (núm. 255). (1) Aun cuando fuese suficiente, el fundador no puede reservar la colación sino á sus parientes; no puede concederla á un extraño á quien instituyese como legatario universal, ni aun á sus afines. (2)

277. La ley permite también á los fundadores, con las condiciones que ella determina y dentro de los límites que ella fije, que se reserven su concurso en la administración del hospicio que crean (núm. 255). Fuera de esta facultad excepcional, los donadores y testadores no tienen ningún poder para intervenir en la administración de los hospicios á los cuales gratifican. Un testador funda un hospicio; determina las condiciones de edad y de enfermedades que se requieren para la admisión. El quería que el cura designara á los indigentes que fueran admisibles según este reglamento; daba además al cura el poder de hacer y de modificar el reglamento que sería decretado por la autoridad local; disposiciones llenas de contradicciones y de usurpaciones á los derechos de la comisión administrativa. El acuerdo real declaró no escritas todas esas cláusulas, salvo la obligación moral que incumbe á los administradores legales de conformarse, en lo posible, á las intenciones expresadas por los fundadores. (3)

Otro testador había hecho él mismo un reglamento para el hospicio que él creaba; instituía á un director, á un receptor y á administradores especiales, y restringía, en consecuencia, las atribuciones de la comisión administrativa; se borraron todas esas cláusulas, y se autorizó á la comisión para que aceptara el legado hecho á los pobres, con la

1 Acuerdo de 31 de Marzo de 1866 (Circulares, 1866, pág. 412), y de 5 de Enero de 1863 (Circulares, 1863, pág. 399).

2 Acuerdo de 14 de Febrero de 1865 (Circulares, 1865 pág. 160).

3 Decreto de 22 de Agosto de 1856 (Circulares, 1856, pág. 458).